

INFORME N° 136 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre las acciones que corresponde seguir para la resolución de procedimientos de cancelación y de revocación de un operador de comercio exterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

III. ANALISIS:

1. ¿Qué acción corresponde seguir en los supuestos en los que un OCE inmerso en un procedimiento sancionador de cancelación por la infracción prevista en el numeral 2, inciso b) del artículo 195° de la LGA, solicita la revocación de la autorización que le fue otorgada por la administración para operar?

Sobre el particular debemos señalar, que si bien la consulta no precisa la categoría de OCE a la que se encuentra referida, se observa que la misma alude a la comisión de la infracción prevista el numeral 2, inciso b) del artículo 195° de la LGA, por lo que siendo que su tipo legal resulta aplicable sólo a los despachadores de aduana¹, debemos considerar que se encuentra referida exclusivamente a ese operador.

De conformidad con lo señalado en la LGA, los despachadores de aduana para ejercer sus funciones deben contar con la autorización de la autoridad aduanera, siendo que bajo la forma de agente de aduana, constituye uno de los requisitos exigibles el otorgamiento de una Carta Fianza Bancaria o poliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,00.00) según lo establecido en el inciso 4) literal a) y numeral 4 literal b) del artículo 32° del RLGA, la misma que sirve de respaldo a sus actividades.

Cabe relevar, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 16° de la LGA, así como en el artículo 19° y 22° de su Reglamento, el despachador de aduana tiene la obligación de mantener y renovar antes de su vencimiento y dentro de los treinta primeros (30) días calendario de cada año la mencionada garantía.

Precisamente, el incumplimiento de dicha obligación se encuentra previsto como infracción sancionable con cancelación en el numeral 2) inciso b) del artículo 195° de la LGA, en la siguiente forma:

"Artículo 195°.- Causales de cancelación
Son causales de cancelación:
 (...)
b) Para los despachadores de aduana:
 (...)

¹ **Artículo 17°.- Despachadores de aduana**
 Son despachadores de aduana los siguientes:
 a) Los dueños, consignatarios o consignantes;
 b) Los despachadores oficiales;
 c) Los agentes de aduana.



2. No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;"

Por otra parte, tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del RLGA, el operador de comercio exterior puede solicitar la revocación de la autorización que la administración le otorgó para operar, señalando lo siguiente:

"Artículo 12°.- Autorización y revocación

(...)

A solicitud del operador de comercio exterior, la Administración Aduanera puede revocar la autorización otorgada, siempre que el operador no registre mercancías bajo su responsabilidad, cuando corresponda. La Administración Aduanera tiene un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la presentación de la solicitud del operador de comercio exterior, para disponer de las mercancías en situación de abandono legal.

(...)" (Énfasis añadido)

De las disposiciones mencionadas, se aprecia claramente la diferencia existente en la naturaleza jurídica del procedimiento establecido por la LGA para cancelar al despachador de aduana por haber incurrido en alguna de las causales previstas como infracción en el artículo 195° y la que corresponde al procedimiento establecido para su revocación.

En efecto, la cancelación del OCE deviene de la aplicación de una sanción administrativa y como tal requiere se siga el denominado procedimiento sancionador regulado en los artículos 229° al 237° de la LPAG para su determinación, mientras que la solicitud de revocación de la autorización constituye más bien el ejercicio del derecho constitucional de petición administrativa recogido en el numeral 106.1 del artículo 106° de la LPAG el mismo que se sujeta al procedimiento administrativo de evaluación previa regulado en los artículos 29° y 30° de la LPAG², en cuyo curso se determinará la procedencia de lo solicitado:

"106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado."

Resulta necesario acotar en este acápite, que el referido derecho de petición, en este caso de revocación, no implica una obligación para la Administración de acceder a lo solicitado, pues de acuerdo con lo establecido expresamente en el tercer párrafo del antes citado artículo 12° del RLGA, es potestad de la Administración aceptar o no la revocación del OCE.

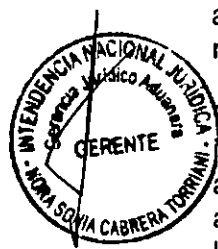
En ese sentido, los dos son procedimientos que se pueden seguir de manera independiente, debiendo la Administración poner fin a cada uno de ellos con el acto administrativo correspondiente, observando diferencias en sus efectos, pues si bien en ambos el OCE deja de operar, la cancelación tiene efectos permanentes, mientras que la revocación permite al OCE volver a solicitar la autorización para operar.

² Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Artículo 30.- Calificación de procedimientos administrativos

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.



Siguiendo esa línea de razonamiento, una vez iniciado el trámite del procedimiento sancionador de cancelación, el mismo debe continuar hasta la emisión del acto resolutivo correspondiente e inclusive hasta que éste adquiere condición de firme en caso de haber sido impugnado, aún cuando dentro de ese lapso el OCE opte por presentar una solicitud de revocación, más aun teniendo en cuenta que la sanción de cancelación constituye un antecedente del operador para evitar que vuelva a ser autorizado.

Cabe anotar adicionalmente, que puede darse supuestos en los que la sanción de cancelación sea detectada y aplicada en forma posterior a la revocación de la autorización otorgada al OCE para operar, debiendo continuar su trámite para efectos del registro como antecedente permanente de sanción.

Por el contrario, en caso el trámite de la solicitud de revocación se inicie por el OCE cuando la sanción de cancelación tiene la condición de firme, carecerá de objeto otorgar su revocación, en razón a que dicha cancelación ya habría producido que deje de operar.

Ahora bien, si en el procedimiento sancionador no hubiese sido agotada la vía administrativa, la Administración no se encuentra impedida de aceptar la revocación del OCE, con lo cual dejará de operar; sin embargo, eso será sin perjuicio de que se continúe el trámite impugnatorio de la sanción de cancelación aplicada³. El mismo criterio se desprende del Informe N° 03-2014-SUNAT/5D1000⁴ emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera al pronunciarse sobre los efectos de la sanción de cancelación:

"Sanción de Cancelación: Esta sanción, a diferencia de la de sanción de suspensión que es de carácter temporal, es de carácter permanente⁵, de tal manera que su aplicación implica la terminación definitiva de la autorización otorgada al OCE, sea persona natural o jurídica, para operar bajo la misma denominación o personería jurídica, en la forma que se le hubiera autorizado a operar (como almacén o como despachador de aduana).

En ese sentido, el OCE cancelado no podrá ser nuevamente autorizado a operar bajo la misma categoría de operador en la que fue sancionado con cancelación, por lo que bajo el mismo RUC y personería no podría ser autorizado para operar nuevamente.

Debe atenderse a que una interpretación en contrario haría ineficaz la sanción de cancelación, cuyo objeto es precisamente que esa persona natural o jurídica no vuelva a operar como OCE.

Por lo expuesto, señalamos que en el caso planteado por la consultante, no procedería otorgar una nueva autorización para operar bajo la misma personería jurídica y número de RUC, a un OCE revocado, que posteriormente hubiere sido sancionado con la cancelación de sus operaciones"



2. ¿Qué acción seguir si durante la evaluación de una solicitud de revocación de la autorización de un OCE se determina la aplicación de una sanción de cancelación?

En la consulta precedente se estableció que el procedimiento de cancelación debe continuar hasta que el acto sea firme y esté agotada la vía administrativa, señalándose que en tal situación carecerá de objeto declarar la revocación del OCE pues dicha

³ Similar situación se produce en el caso de un OCE revocado respecto del cual con posterioridad la Administración resuelve sobre la aplicación de sanciones de multa.

⁴ Publicado en el Portal de SUNAT.

⁵ Salvo que la sanción de cancelación sea objeto de la aplicación del artículo 190° de la LGA modificado por el Decreto Legislativo N° 1235.

cancelación ya habría producido que deje de operar; y, en el supuesto de encontrarse todavía en trámite el procedimiento sancionador, la Administración no se encuentra impedida de aceptar la revocación del OCE con lo cual dejará de operar, considerando que en tal supuesto deberá continuarse con el trámite correspondiente a la sanción de cancelación aplicada.

En consecuencia, corresponderá aplicar los mismos criterios en el caso que se encuentre en trámite una solicitud de revocación del OCE y en el transcurso de su resolución, la Administración dé inicio a un procedimiento sancionador de cancelación.

3. ¿El tratamiento es el mismo, cuando ambos procedimientos son evaluados por una misma unidad orgánica y cuando son unidades orgánicas distintas?

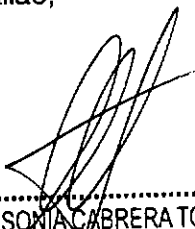
Al respecto es preciso señalar que los criterios establecidos para el trámite de ambos procedimientos son los que corresponde adoptar a la Administración como institución, debiendo ser aplicados por el área encargada, independiente de que esto involucre a una o más unidades orgánicas, siendo en este último caso evidente la necesidad de compartir la información.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El procedimiento de cancelación debe continuar hasta que el acto sea firme y esté agotada la vía administrativa y en tal situación carecerá de objeto declarar la revocación del OCE.
2. En el supuesto de encontrarse en trámite el procedimiento sancionador, podría aceptarse la revocación del OCE, con lo cual dejará de operar, pero no carecerá de objeto resolver posteriormente sobre la cancelación.
3. En el caso que se encuentre en trámite una solicitud de revocación del OCE y en el transcurso de su resolución la Administración dé inicio a un procedimiento sancionador de cancelación resultarán aplicables los mismos criterios.
4. Los referidos criterios son adoptados como institución, sea una misma o distintas unidades orgánicas las involucradas, siendo en este último caso evidente la necesidad de compartir la información.

Callao, **22 AGO. 2016**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0286-2016
CA0318-2016
CA0319-2016

MEMORÁNDUM N° 394 -2016-SUNAT/5D1000

A : BLANCA BARANDIARÁN ASPARRÍN
Gerente de Operadores (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Cancelación de operador de comercio exterior.

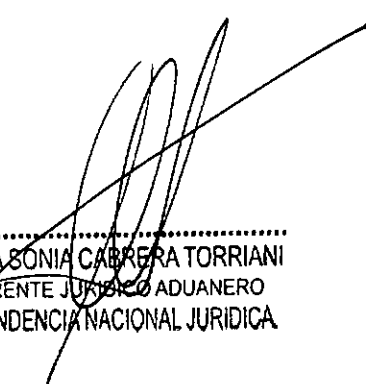
REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00005-2016-394200


FECHA : Callao, 22 AGO. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta sobre las acciones que corresponde seguir para la resolución de procedimientos de cancelación y de revocación de un operador de comercio exterior.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 36 2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las interrogantes planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE OPERADORES		
22 AGO. 2016		
RECIBIDO		
Reg. N° 5282	Hora 16:02pm	Firma 

SCT/FNM/jtg
CA0286-2016
CA0318-2016
CA0319-2016